

ser superior a 80 horas por trabajador, estando en cualquier caso a lo dispuesto en el artículo 35º de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada "Estatuto de los Trabajadores".

El importe de cada hora extraordinaria se abonará, como mínimo, incrementando el 75% sobre el valor de la hora ordinaria.

Las horas extraordinarias efectuadas y si existiese mutuo acuerdo entre las partes, podrán ser compensadas mediante tiempo de libranza equivalente al abono económico.

La empresa no podrá obligar al trabajador a efectuar horas extraordinarias, salvo que éstas fueran necesarias por causa de fuerza mayor.

ARTICULO 17º.— CALENDARIO LABORAL

Tan pronto sea publicado, por la Administración, el correspondiente calendario de fiestas, las empresas confeccionarán el calendario laboral. Este calendario laboral deberá quedar expuesto en lugar visible.

CAPITULO IV.— CONDICIONES SOCIALES

ARTICULO 18º.— VACACIONES

Los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutaran de 30 días naturales al año, retribuidas en función del salario base real, pudiendo ser disfrutadas entre el periodo comprendido de 1 de Junio a 30 de Septiembre, debiendo conocer los trabajadores, por lo menos con dos meses de antelación la fecha de disfrute de dichas vacaciones.

ARTICULO 19º.— INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA

En caso de Incapacidad Laboral Transitoria derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, debidamente acreditado, la empresa complementará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones mensuales. El trabajador, en esta situación, tendrá derecho a percibir este complemento durante los primeros 60 días siguientes a partir de la fecha de baja por ILT derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

ARTICULO 20º.— PÓLIZA DE SEGUROS

Si por accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurrido o diagnosticado con posterioridad a dos meses a la fecha de publicación del presente Convenio, sobreviniera la muerte del trabajador o este fuera declarado en situación de Invalidez Permanente en cualquiera de los grados de Invalidez Total o Absoluta, todo ello por los Organismos competentes de la Seguridad Social o en su caso por la Jurisdicción de Trabajo, la empresa en la que el trabajador preste sus servicios, satisfará a los beneficiarios y en su defecto a los herederos del trabajador fallecido, o al propio trabajador inválido, las cantidades que por cada una de las contingencias a continuación se indican:

— Por fallecimiento en accidente de trabajo o enfermedad profesional: 3.000.000,- pesetas.

— Por Invalidez Permanente en los grados de Total o Absoluta derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional: 4.000.000,- pesetas.

Las empresas quedan obligadas a concertar una póliza de seguros que cubra las contingencias anteriormente expuestas debiendo comunicar a sus trabajadores nombre y dirección de la empresa aseguradora.

ARTICULO 21º.— LICENCIAS Y PERMISOS

En materia de Licencias y Permisos se estará a todo lo dispuesto en el artículo 37º de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo denominada Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO V.— SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO Y SALUD LABORAL

ARTICULO 22º.— PRENDAS DE TRABAJO Y PROTECCION

Las empresas facilitarán a sus trabajadores las prendas de trabajo y protección, cuantas sean necesarias, atendiendo a las características del trabajo.

ARTICULO 23º.— RECONOCIMIENTOS MEDICOS

Las empresas afectadas por el presente Convenio están obligadas a facilitar a los trabajadores, al menos una vez al año, reconocimiento médico.

CAPITULO VI.— GARANTIAS SINDICALES

ARTICULO 24º.— ACCION SINDICAL

En materia de acción sindical se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada "Estatuto de los Trabajadores", Ley 11/1985 de 2 de Agosto, denominada como Ley Orgánica de Libertad Sindical y Ley 2/1991 de 7 de Enero sobre derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación laboral.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

En lo aquí no previsto, será de aplicación las normas de Legislación Laboral General y la Ordenanza Laboral para las empresas de Transportes por Carretera regulada por Orden Ministerial de 20 de Marzo de 1971.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Las diferencias salariales que resulten de la aplicación del presente Convenio, podrán ser hechas efectivas, por las empresas a sus trabajadores, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la publicación, del presente Convenio, en el Boletín Oficial de La Rioja.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Las partes firmantes del presente Convenio, conscientes de las dificultades económicas que soporta el Sector, derivadas en su mayor parte de la aplicación de las normas administrativas e impositivas, acuerdan

mantener reuniones con los Organismos de la Administración Central y Municipal, al objeto de exponer la problemática del Sector.

Logroño, a 29 de Octubre de 1993.

REGISTRO

DILIGENCIA: Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Garajes, Estaciones de Lavado y Engrase, Aparcamientos y Parkings de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su Tabla salarial anexa.

Logroño, 19 de noviembre de 1993.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE CUSTODIA DE VEHICULOS, APARCAMIENTOS Y SERVICIOS DE LAVADO Y ENGRASE DE VEHICULOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

TABLAS SALARIALES 1993

| <u>SECCION 1ª. — GARAJES</u> | <u>SALARIO MENSUAL</u> | <u>TOTAL ANUAL</u> |
|---|------------------------|--------------------|
| Encargado General | 90.417 | 1.356.250 |
| Oficial Administrativo | 89.029 | 1.335.440 |
| Auxiliar Administrativo | 82.905 | 1.243.576 |
| Engrasador-Lavacoches | 79.548 | 1.193.221 |
| Guarda de Noche | 79.548 | 1.193.221 |
| Guarda de Día | 79.548 | 1.193.221 |
| SECCION 2ª. — ESTACIONES DE LAVADO Y ENGRASE | | |
| Encargado General | 90.417 | 1.356.250 |
| Oficial Administrativo | 89.029 | 1.335.440 |
| Auxiliar Administrativo | 82.905 | 1.243.576 |
| Lavacoches | 79.548 | 1.193.221 |
| Engrasador | 79.548 | 1.193.221 |
| Mozo de Servicio | 75.760 | 1.136.393 |
| SECCION 3ª. — APARCAMIENTOS Y PARRINGS | | |
| Encargado General | 90.417 | 1.356.250 |
| Oficial Administrativo | 89.029 | 1.335.440 |
| Auxiliar Administrativo | 82.905 | 1.243.576 |
| Conductor Perceptor | 79.548 | 1.193.221 |
| Guarda de Noche | 79.548 | 1.193.221 |
| Guarda de Día | 79.548 | 1.193.221 |

Oficina de Depósito de Estatutos de Organizaciones Profesionales

Depósito de los Estatutos de la Asociación de Peluqueros y Peluqueras de La Rioja III.B.1997

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal vigente sobre depósito de Estatutos, tanto de Asociaciones Empresariales como de Sindicatos de Trabajadores y a los efectos previstos en la misma, se hace público que en esta Oficina y a las doce horas del día nueve de noviembre de 1993 han sido depositados el acta de constitución y los Estatutos de "ASOCIACION DE PELUQUEROS Y PELUQUERAS DE LA RIOJA" cuyo ámbito de actuación territorial circunscribe a la Región de La Rioja y su ámbito profesional a los empresarios de dicha actividad.

El acta de constitución la suscriben:
 Dña SARA HERNANDEZ ALAMOS
 Dña Mª VICO DE BLAS PEREZ
 Dña Mª LUISA BURGOS ARANZAMENDI
 Logroño, 19 de Noviembre de 1993.

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social

Notificación de apremio III.B.2058

Don Alberto Casañal Abad, Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social de Calahorra.

Hace saber: Que por esta Oficina Recaudatoria de mi cargo, se instruyen expedientes administrativos de apremio motivados por certificaciones de descubierto expedidas contra los deudores a la Seguridad Social por los conceptos, periodo y cuantía que a continuación se relacionan, los cuales han sido iniciados en virtud de providencia dictada por el Sr. Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de La Rioja, que copiada literalmente dice:

"PROVIDENCIA: En uso de la facultad que me confiere el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del Sistema de la Seguridad Social, una vez expedida certificación de descubierto, ordeno la ejecución forzosa sobre bienes y derechos del deudor con arreglo a los preceptos del citado Reglamento, por lo que se requiere el pago de los débitos, recargos y costas complementarias en el plazo de 24 horas, procediéndose en otro caso al embargo de sus bienes".

ser superior a 80 horas por trabajador, estando en cualquier caso a lo dispuesto en el artículo 35º de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada "Estatuto de los Trabajadores".

El importe de cada hora extraordinaria se abonará, como mínimo, incrementando el 75% sobre el valor de la hora ordinaria.

Las horas extraordinarias efectuadas y si existiese mutuo acuerdo entre las partes, podrán ser compensadas mediante tiempo de libranza equivalente al abono económico.

La empresa no podrá obligar al trabajador a efectuar horas extraordinarias, salvo que éstas fueran necesarias por causa de fuerza mayor.

ARTICULO 17º.— CALENDARIO LABORAL

Tan pronto sea publicado, por la Administración, el correspondiente calendario de fiestas, las empresas confeccionarán el calendario laboral. Este calendario laboral deberá quedar expuesto en lugar visible.

CAPITULO IV.— CONDICIONES SOCIALES

ARTICULO 18º.— VACACIONES

Los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutaran de 30 días naturales al año, retribuidas en función del salario base real, pudiendo ser disfrutadas entre el periodo comprendido de 1 de Junio a 30 de Septiembre, debiendo conocer los trabajadores, por lo menos con dos meses de antelación la fecha de disfrute de dichas vacaciones.

ARTICULO 19º.— INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA

En caso de Incapacidad Laboral Transitoria derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, debidamente acreditado, la empresa complementará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones mensuales. El trabajador, en esta situación, tendrá derecho a percibir este complemento durante los primeros 60 días siguientes a partir de la fecha de baja por ILT derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

ARTICULO 20º.— PÓLIZA DE SEGUROS

Si por accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurrido o diagnosticado con posterioridad a dos meses a la fecha de publicación del presente Convenio, sobreviniera la muerte del trabajador o este fuera declarado en situación de Invalidez Permanente en cualquiera de los grados de Invalidez Total o Absoluta, todo ello por los Organismos competentes de la Seguridad Social o en su caso por la Jurisdicción de Trabajo, la empresa en la que el trabajador preste sus servicios, satisfará a los beneficiarios y en su defecto a los herederos del trabajador fallecido, o al propio trabajador inválido, las cantidades que por cada una de las contingencias a continuación se indican:

— Por fallecimiento en accidente de trabajo o enfermedad profesional: 3.000.000,- pesetas.

— Por Invalidez Permanente en los grados de Total o Absoluta derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional: 4.000.000,- pesetas.

Las empresas quedan obligadas a concertar una póliza de seguros que cubra las contingencias anteriormente expuestas debiendo comunicar a sus trabajadores nombre y dirección de la empresa aseguradora.

ARTICULO 21º.— LICENCIAS Y PERMISOS

En materia de Licencias y Permisos se estará a todo lo dispuesto en el artículo 37º de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo denominada Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO V.— SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO Y SALUD LABORAL

ARTICULO 22º.— PRENDAS DE TRABAJO Y PROTECCION

Las empresas facilitarán a sus trabajadores las prendas de trabajo y protección, cuantas sean necesarias, atendiendo a las características del trabajo.

ARTICULO 23º.— RECONOCIMIENTOS MEDICOS

Las empresas afectadas por el presente Convenio están obligadas a facilitar a los trabajadores, al menos una vez al año, reconocimiento médico.

CAPITULO VI.— GARANTIAS SINDICALES

ARTICULO 24º.— ACCION SINDICAL

En materia de acción sindical se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada "Estatuto de los Trabajadores", Ley 11/1985 de 2 de Agosto, denominada como Ley Orgánica de Libertad Sindical y Ley 2/1991 de 7 de Enero sobre derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación laboral.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

En lo aquí no previsto, será de aplicación las normas de Legislación Laboral General y la Ordenanza Laboral para las empresas de Transportes por Carretera regulada por Orden Ministerial de 20 de Marzo de 1971.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Las diferencias salariales que resulten de la aplicación del presente Convenio, podrán ser hechas efectivas, por las empresas a sus trabajadores, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la publicación, del presente Convenio, en el Boletín Oficial de La Rioja.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Las partes firmantes del presente Convenio, conscientes de las dificultades económicas que soporta el Sector, derivadas en su mayor parte de la aplicación de las normas administrativas e impositivas, acuerdan

mantener reuniones con los Organismos de la Administración Central y Municipal, al objeto de exponer la problemática del Sector.

Logroño, a 29 de Octubre de 1993.

REGISTRO

DILIGENCIA: Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Garajes, Estaciones de Lavado y Engrase, Aparcamientos y Parkings de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su Tabla salarial anexa.

Logroño, 19 de noviembre de 1993.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE CUSTODIA DE VEHICULOS, APARCAMIENTOS Y SERVICIOS DE LAVADO Y ENGRASE DE VEHICULOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

TABLAS SALARIALES 1993

| <u>SECCION 1ª. — GARAJES</u> | <u>SALARIO MENSUAL</u> | <u>TOTAL ANUAL</u> |
|---|------------------------|--------------------|
| Encargado General | 90.417 | 1.356.250 |
| Oficial Administrativo | 89.029 | 1.335.440 |
| Auxiliar Administrativo | 82.905 | 1.243.576 |
| Engrasador-Lavacoches | 79.548 | 1.193.221 |
| Guarda de Noche | 79.548 | 1.193.221 |
| Guarda de Día | 79.548 | 1.193.221 |
| SECCION 2ª. — ESTACIONES DE LAVADO Y ENGRASE | | |
| Encargado General | 90.417 | 1.356.250 |
| Oficial Administrativo | 89.029 | 1.335.440 |
| Auxiliar Administrativo | 82.905 | 1.243.576 |
| Lavacoches | 79.548 | 1.193.221 |
| Engrasador | 79.548 | 1.193.221 |
| Mozo de Servicio | 75.760 | 1.136.393 |
| SECCION 3ª. — APARCAMIENTOS Y PARRINGS | | |
| Encargado General | 90.417 | 1.356.250 |
| Oficial Administrativo | 89.029 | 1.335.440 |
| Auxiliar Administrativo | 82.905 | 1.243.576 |
| Conductor Perceptor | 79.548 | 1.193.221 |
| Guarda de Noche | 79.548 | 1.193.221 |
| Guarda de Día | 79.548 | 1.193.221 |

Oficina de Depósito de Estatutos de Organizaciones Profesionales

Depósito de los Estatutos de la Asociación de Peluqueros y Peluqueras de La Rioja III.B.1997

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal vigente sobre depósito de Estatutos, tanto de Asociaciones Empresariales como de Sindicatos de Trabajadores y a los efectos previstos en la misma, se hace público que en esta Oficina y a las doce horas del día nueve de noviembre de 1993 han sido depositados el acta de constitución y los Estatutos de "ASOCIACION DE PELUQUEROS Y PELUQUERAS DE LA RIOJA" cuyo ámbito de actuación territorial circunscribe a la Región de La Rioja y su ámbito profesional a los empresarios de dicha actividad.

El acta de constitución la suscriben:
 Dña SARA HERNANDEZ ALAMOS
 Dña Mª VICO DE BLAS PEREZ
 Dña Mª LUISA BURGOS ARANZAMENDI
 Logroño, 19 de Noviembre de 1993.

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social

Notificación de apremio III.B.2058

Don Alberto Casañal Abad, Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social de Calahorra.

Hace saber: Que por esta Oficina Recaudatoria de mi cargo, se instruyen expedientes administrativos de apremio motivados por certificaciones de descubierto expedidas contra los deudores a la Seguridad Social por los conceptos, periodo y cuantía que a continuación se relacionan, los cuales han sido iniciados en virtud de providencia dictada por el Sr. Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de La Rioja, que copiada literalmente dice:

"PROVIDENCIA: En uso de la facultad que me confiere el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del Sistema de la Seguridad Social, una vez expedida certificación de descubierto, ordeno la ejecución forzosa sobre bienes y derechos del deudor con arreglo a los preceptos del citado Reglamento, por lo que se requiere el pago de los débitos, recargos y costas complementarias en el plazo de 24 horas, procediéndose en otro caso al embargo de sus bienes".